

Duarte y su Proyecto Constitucional

Análisis Jurídico, Político e Histórico

Por Julio Genaro Campillo Pérez (A. D. H.)

El proyecto de Ley Fundamental de la República, escrito de puño y letra por su insigne autor y Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, comenzó a conocerse públicamente en todo el país al finalizar el siglo pasado, cuando Don Federico Henríquez y Carvajal lo encontró entre los papeles que le enviara desde Caracas, la hermana más amada por el prócer, la señorita Rosa Duarte, papeles que son identificados como el “Archivo de Duarte”. Esto ocurrió cuando el No. 164 de la revista “Letras y Ciencias” del año 1899, lo incluyó entre sus páginas. Años más tarde fue objeto de estudio y divulgación por el inolvidable historiador dominico-venezolano Carlos Larrazabal Blanco y luego a inicios de 1935 sirvió de inspiración para el discurso de ingreso como miembro de número de la Academia Dominicana de la Historia del prominente investigador e historiógrafo don Emilio Rodríguez Demorizi, quien en esa ocasión tituló su memorable pieza oratoria, “En torno a Duarte”. (1)

De acuerdo con este ilustre académico el proyecto constitucional duartiano debió haber sido redactado en los meses poste-



riores a la materialización de la Independencia Nacional, ya que la fecha del 27 de febrero de 1844 está incluida en el artículo 6 del proyecto con la fecha de la fundación de la sociedad “La Trinitaria”, 16 de julio de 1838. Lamentablemente sólo se conservó parte del documento en un total de 10 fojas pequeñas, por lo que de ese modo se ignoran muchos de los postulados jurídicos que seguramente propiciaría el Padre de la Patria. (2)

Lo que más llama la atención de este proyecto es su formato, pues está concebido en una forma muy distinta a la que habitualmente se les consigna a los textos constitucionales mas tradicionales y que se utilizaban en la época de Duarte, o antes de ella. De ese modo, este proyecto es muy diferente en su organización y metodología de la Constitución de Estados Unidos, del 17 de septiembre de 1787; de la Constitución de Cadiz, España, del 18 de marzo de 1812; las Constituciones Haitianas del 7 de julio de 1801, del 2 de junio de 1816, del 30 de diciembre de 1843; de la Constitución de la Gran Colombia, Cucuta, del 18 de julio de 1821, de la Constitución de Bélgica, del 7 de febrero de 1831, y de algunas constituciones de la América española. (3)

Mientras estas Constituciones se ocupan en su parte inicial de la organización del Estado, de los poderes públicos y del territorio nacional, la de Duarte enfoca primordialmente la ley y sus efectos jurídicos. En lo que si coinciden con todas nuestras Cartas Magnas del siglo pasado es en el preámbulo donde se invoca la re -



presentación de la voluntad popular e intervención protectora de la divinidad, de “Dios, Supremo Autor, Arbitro y Regulador de las Naciones”, fórmula que se mantiene en el fondo sin alteraciones, aunque usando términos más o menos diferentes, hasta la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando la Asamblea Constituyente de esos días la componía una mayoría hostosiana de carácter laico, que eliminó la presencia divina, como guía imprescindible en la misión del legislador, para limitarse a expresar que la Constitución se hacía “En nombre del pueblo” y nada más. Esta frase es la que ha persistido hasta nuestros días en todos los encabezamientos constitucionales. (4)

El predominio de la ley que figura en el proyecto duartiano se inspira en su gran amor a la justicia, ya que proclamaba “sed justos lo primero, si queréis ser felices, ese el primer deber del Hombre”, y de que el “buen dominicano tiene hambre y sed de justicia ha largo tiempo, y si el mundo se lo negase, Dios que es la Suma Bondad, sabrá hacérsela cumplir y no muy dilatado”. (5) En esto Duarte parece que aprendió del “Espíritu de las Leyes” de Montesquieu, de que “la ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie” y quizás del gran Cicerón, en su *Legibus*, cuando dice, “Seamos esclavos de la ley para poder ser libres”. (6)

También hay que ponderar dentro de esta concepción constitucional el pensamiento democrático y liberal de Duarte como su devoción por la institucionalidad y la aplicación de una



norma legal para todos los dominicanos, sin distinción de razas, estatura social, riqueza o autoridad, eliminando de ese modo la presencia indeseada del depotismo y de la impostura de un caudillo o de mandones, pues todos los dominicanos quedan sometidos a los dictados igualitarios de la ley, la vara más sana y equitativa de que puede disfrutar una sociedad civilizada.

Un estudioso del Derecho Constitucional de los días que corren, es posible que piense que el proyecto duartiano en cuanto a la forma de comenzar le impone mayor vigencia al Código Civil que a los textos constitucionales que rigen en la actualidad. Sin embargo, haciendo una investigación más profunda hemos llegado a la conclusión de que Duarte seguramente prefirió tomar muy en cuenta la Constitución de Francia del 22 de agosto de 1795 ya que ésta se dedica en su primera parte a proclamar la “Declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano”, antes de incorporar en el mismo texto lo que se llama allí Constitución de la República Francesa, que recoge las normativas propias de este país.

Así nos encontramos con que el artículo 1ro. duartiano que establece que “la ley es la regla donde deben acomodarse gobernados y gobernantes”, se asimila al inciso 6to. del artículo 1ro. de esa Declaración donde se expresa que “la ley es la voluntad general, expresada por la mayoría de los ciudadanos o sus representantes”. El artículo 10 duartiano, de que la “Ley no puede tener efecto re-



troactivo”, corresponde al inciso 14 de la Declaración francesa. El artículo 11 duartiano de que “nadie puede ser juzgado sino con arreglo a la ley”, corresponde a los incisos 8 y 11 del texto francés. El artículo 12 duartiano de que “lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no autoridad, tiene derecho a prohibirlo” está inspirado en el inciso 7 francés. (7)

Como se podrá apreciar estos mismos principios han permanecido en nuestras Constituciones, tales como el principio de la no retroactividad de la ley que figura en el artículo 47 de nuestra actual Carta Magna; las garantías protectoras de la seguridad individual insertadas en el artículo 8, incisos h) y j) que “nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa” así como “sin la observación de los procedimientos que exige la ley”; y el párrafo 5 que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”. (8)

Continuando este análisis nos encontramos que en el artículo 2 duartiano figura la institucionalidad que hoy observamos en el procedimiento constitucional para la formación de las leyes. Duarte decía “la ley debe ser propuesta por la autoridad a quien ella se le acuerde”, o sea que según el artículo 38 de nuestra Constitución esta propuesta o iniciativa es atributo de los Senadores y Diputados, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral en asuntos electorales. A seguidas, Duarte anuncia que la ley “debe ser



discutida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional”, como lo dispone el artículo 37 de nuestra Constitución vigente. Finalmente Duarte dice que “la ley debe ser sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo”, precepto que figura en los artículos 41, 42 y 45 de nuestra actual Carta Magna. (9)

El artículo 3 duartiano consagra que “los tratados internacionales para ser tenidos por ley internacional, deben además, antes de su sanción y promulgación por el Poder Ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional”, situación que figura en el inciso 14 del artículo 37 de nuestra Constitución, aunque en vez de gran Consejo Nacional como dice Duarte, esta es una materia propia del Congreso Nacional, que resulta hoy sin lugar a dudas la institución identificada con la propuesta duartiana.

También las ideas duartianas sobre la necesidad de que las Ordenanzas Municipales para que tengan fuerza de ley deben ser aprobadas por el Congreso Nacional (artículo 4) corresponde al inciso 23 del mencionado artículo 37 de nuestra Constitución vigente. Así como los acuerdos y reglamentos de las autoridades, nacionales, municipales y locales, para tener efectividad legal (artículo 5) “deben ser aprobadas por las autoridades que la ley se las atribuya”, como lo establece el poder reglamentario acordado al Poder Ejecutivo en el artículo 55 de la Constitución, y el poder local que les atribuye a los Ayuntamientos el artículo 83 de la Constitución de 1994. (10)



El artículo 6 del Capítulo primero del proyecto duartiano consagra a la Nación dominicana “como Estado libre e independiente, en forma inviolable”, y de que “la República es y será siempre en consecuencia libre e independiente de todo poder extranjero”, principio que está reproducido en los artículos 1 y 3 de la Constitución de 1994, como ha ocurrido en todas las 35 reformas constitucionales que se han realizado en nuestro país (11). Precisamente este concepto de soberanía nacional es uno de los mayores triunfos que han logrado en forma permanente los postulados que Duarte enarbó a través de toda su vida, desde que fundó la sociedad patriótica La Trinitaria en 1838, razón por la cual ha merecido el reconocimiento de Fundador de la República. (12)

Después nos encontramos con dos capítulos muy similares, los cuales ambos se refieren al mismo tema: “a la nación dominicana y a los dominicanos”. Así en una primera redacción numerada como artículo 16° y en otra con la numeración de artículo 17, se proclama que “la Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos” y luego en los artículos siguientes 17 y 18, respectivamente, en uno y otro caso se repite el principio de que “la Nación dominicana, siempre será libre e independiente, y no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra nación ni patrimonio de familia ni de persona alguna y mucho menos extraña”. (13)



Posteriormente dentro de ambas versiones se insiste sobre la soberanía nacional y su carácter inmanente e inagenable. También se refiere a una soberanía transeúnte o sea la que comprende los pactos y tratados celebrados con otros Estados, convenios que resultan nulos si son producto de una autoridad ilegítima, y por consiguiente de ninguna manera obligatorio para la Nación dominicana, salvo cuando en dichos convenios lo estipulado “no hubiere salido de la esfera de las faltas cometidas (sic) por las leyes a la autoridad legítima”. (14). A lo mejor existe un error en la construcción de esta frase, y de podría quizás decirse “de las faltas cometidas por la autoridad legítima frente a las leyes”

En la segunda versión hay un artículo 20 donde se reitera el principio de leyes sabias y justas, que protejan la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos, sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se le debe justicia) de los deberes que impone la Filantropía”. Esta última palabra recuerda mucho la sociedad La Filantrópica que también fundó el propio Duarte. Por supuesto estos derechos individuales, como es el caso de la libertad individual, el derecho de propiedad y “demás derechos legítimos” están contenidas en el artículo 8 de nuestra actual Constitución, aunque por supuesto mas ampliados a medida que han ido avanzando los criterios más modernos que ha requerido el paso del tiempo. (15)



En esta misma segunda versión también se consagra un capítulo titulado “De los dominicanos”, en cuyo artículo 21 se consideran dominicanos “los que obtienen esta cualidad por nacimiento o por haber obtenido del gobierno cédula de naturalización con arreglo a la ley”. Más adelante se consideran dominicanos por nacimiento, los que hayan nacido en el suelo patrio, siendo descendientes de padres y madres dominicanos o por lo menos únicamente de padre o madre dominicanos, como también los nacidos en buques nacionales, sean en alta mar o surtos en puerto nacional como también en lugar extranjero, “siempre que su progenitor sea agente del gobierno o se halle fuera del país con licencia del gobierno nacional”. Luego se abren las puertas de la nacionalidad dominicana a los extranjeros naturalizados como a hijos de extranjeros pero sin establecer ningún precepto, salvo la incógnita de un etc., sin más explicaciones. Estos derechos políticos, en su mayor parte figuran en la Sección I del Título III, artículo 11, sobre la Nacionalidad, de nuestra actual Constitución, como es el caso de ser dominicano por razones de Jus Soli o de Jus Sanguinis, como por vía de la naturalización, aunque Duarte exige siempre dos requisitos, Jus Soli y Jus Sanguinis. (16)

Salvo que este aspecto esté contemplado en las páginas perdidas, llama mucho la atención que Duarte deja la posibilidad de que el territorio nacional no esté sujeto a límites definidos, al no establecer expresamente como lo hayan hecho los constituyentes de 1844 y sus posteriores reformas, lo que por mucho tiempo se



consideraba como los límites territoriales occidentales, los que fueron convenidos en el Tratado de Aranjuez, de 1777 y fijados definitivamente en 1793 para dividir las dos colonias existentes en la isla, francesa al oeste y española al este. Sin embargo, muchos años después, sobretodo a partir de la Era de Trujillo se consideró como territorio nacional al que corresponde a la parte oriental de la isla de Santo Domingo, y definidos sus límites por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936 (17). Tal fórmula se mantiene en la reforma constitucional de 1994. (18)

Otra novedad que figura en el proyecto duartiano es la división interna que hace del territorio nacional, como es el caso de los siguientes apartados, todos sujetos a leyes especiales que determinarían su creación y su organización:

En la administración civil, “en grandes municipios, subdivididos en cantones y estos últimos en partidos”.

En la administración judicial, en “Juzgados Municipales de circuito, subdivididos en Juzgados Cantonales y éstos a su vez, en Juzgados de Partidos”.

En materia eclesiástica, la Arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías como cuantos grandes municipios existieran, sujetas las mismas a ser subdivididas en feligresías o parroquias en número estimado según la conveniencias de la iglesia.



En la milicia, en “Distritos o Comandancias Generales, subdivididas en Comandancias de plaza y luego estas en Comandancias de Secciones”.

En la marina, divididos en “Departamentos o Comandancias Generales de Marina”, subdivididas en “Comandancias particulares y luego en Capitanías de Puertos”.

En economía y hacienda en “Administraciones Principales”, subdivididas en “Delegaciones de Hacienda”, y estas a su vez en “Subdelegaciones”.

Los poblados, en “ciudades, villas y aldeas o pueblos o lugares”.

Como se advierte en la organización clásica constitucional dominicana, aunque se pueden establecer algunas equivalencias, estas ideas duartianas tienen un carácter de exclusividad en cuanto a su concepción y presentación, sobre todo en lo referente a la división territorial de tipo político en provincias consagradas desde 1844 hasta la revisión de 1994, en su artículo 5. (19)

En el título relativo a la religión, Duarte reconoció el carácter predominante en el Estado Dominicano de la iglesia Católica, aunque no dejó de aceptar la libertad de conciencia y tolerancia de cultos, así como el funcionamiento de sociedades no contrarias a



la moral pública y a la caridad evangélica, con lo cual no ocultó su simpatía hacia la masonería, dado su carácter de miembro de esta institución.

Sin embargo, en nuestros primeros textos constitucionales se reconoce como religión única y con carácter oficial del Estado, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, principio que también se incluye en la famosa y liberal Constitución de Moca de 1858. A partir de la Restauración, desde 1865 es cuando se comenzó a admitir legalmente la tolerancia en el ejercicio de otros cultos, pero limitados al recinto de sus respectivos templos. Esta situación se prolongó hasta la reforma de 1907 cuando se estableció por primera vez la libertad de cultos, la cual quedó definitivamente proclamada como derecho individual de los dominicanos, la “libertad de conciencia y de cultos” en la siguiente reforma de 1908 (artículo 6, inciso 2°). (20)

Es decir que Duarte no obstante su gran fe católica se anticipó a sus conciudadanos que gobernaron el país hasta la Restauración, al aceptar la tolerancia de otros cultos, y más aún cuanto proclamó “la libertad de conciencia”, varias décadas antes que la Constitución de 1908, la consagrara definitivamente. (21)

El penúltimo título o capítulo conocido del proyecto duar-tiano está dedicado al Gobierno, en el cual “se establece para el bien general de la asociación y sus asociados”, lo cual hace pensar



mucho en la presencia del contrato social de Juan Jacobo Rousseau, como en otras frases contenidas mas adelante. En el primer artículo de este capítulo el cual no está numerado se observan claramente los principios contenidos en nuestras cartas fundamentales en cuanto a la forma de gobierno que debe regir la Nación Dominicana, y el cual actualmente está consagrado en el artículo 4to del texto constitucional vigente. Por supuesto Duarte lo expresa con mayores detalles al señalar que dicho gobierno “es y deberá ser siempre popular en cuanto a su origen, electivo en cuanto al modo de organizarse, representativo en cuanto al sistema, republicano en cuanto a su esencia y responsable en cuanto a sus actos”. (22). Estos conceptos pueden leerse en forma mas resumida en el mencionado artículo 4º de nuestra Constitución actual al expresar que el “gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo” mientras luego agrega que los encargados de los poderes del gobierno son responsables y no pueden delegar sus atribuciones. (23)

La diferencia es que Duarte divide ese gobierno en cuatro poderes: Municipal, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los cuales los llama constitucionales “porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la constitución y no de otra manera”, y por supuesto sin carácter ilimitado sino sujetos a la ley, que tampoco debe ser ilimitada, la cual deberá ser a su vez por la justicia”. (24)



Tal como expresa el profesor Fernando Pérez Memén, en su reconocida obra “El Pensamiento Dominicano en la Primera República (1844-1861)”, Duarte se fundamenta para consagrar esos conceptos en la poderosa influencia que se advierte en ellos de los afamados constitucionalistas de su época, como lo fueron Benjamin Constant y Alexis Tocqueville y de la tradición liberal española que “sobrestima las libertades locales”. (25)

En efecto, Duarte se impresionó mucho en su visita a Cataluña sobre los fueros municipales españoles, las cuales fueron concedidos por el Rey a título de privilegios, y en donde se encontraban las bases del derecho local y de la misma autonomía municipal, al concederles a los habitantes “el derecho a constituir una asamblea general y así convertirse en la autoridad suprema dentro de la ciudad”. De esta practica surgió un Derecho administrativo consuetudinario municipal, al aparecer el Municipio con anterioridad al Estado, sobre todo si se tiene en cuenta que el municipio tiene problemas y necesidades socioeconómicos “mucho mas primarios y próximos al ciudadano”, tal como lo señala el destacado municipalista español Enrique Orduña Rebollo” (26)

Además como nos dice el Dr. Wenceslao Vega en su “Historia del Derecho Colonial Dominicano”, el municipio en la época colonial de nuestro país era “el único lugar dentro de la administración publica colonial donde los “criollos” podían ocupar cargos de relevancia, ya que los “nombramientos de goberna-



dor, oidor de la Real Academia, tesorero, arzobispo, etc., recaían siempre en funcionarios venidos de España”. (27)

Por otra parte Benjamín Constant señalaba que “el apego a las costumbres locales entraña sentimientos desinteresados, no - bles y piadosos”, y luego agregaba “que en los estados en que se destruye el poder local se forma un pequeño Estado en el centro, se aglomeran todos los intereses en la capital, en la cual se dan cita todas las ambiciones, mientras el resto del país se inmoviliza”, Constant abogaba por cinco poderes: municipal, real, ejecutivo, legislativo y judicial (28). A su vez Alexis Tocqueville sostiene que “el municipio es la única asociación identificada con la natura - leza, pues allí donde hay hombres reunidos, se forma espontánea - mente un Municipio”, pues para este inolvidable autor de la “Democracia en América”, “es el hombre quien hace los reinos y crea las Repúblicas, el Municipio en cambio parece salir directa - mente de la mano de Dios, pues es en el Municipio donde resulta la fuerza de los pueblos libres”. (29).

Para el gran sabio Eugenio María de Hostos el Municipio tiene la virtud de ser un organismo natural, una parte de la sobera - nía, y que aunque la ley constitucional, no tenga que preocuparse de la organización del municipio, este debe organizarse por sí mis - mo o por una ley orgánica municipal que tome como base el prin - cipio de la autonomía municipal, mientras la Constitución, debe declarar ese principio de autonomía”. (30). En cuanto a la consa -



gración de un poder municipal como lo sostiene Duarte, Hostos consideró que la denominación de los llamados poderes debería ser: 1ro. Función Electoral, 2do. Función Legislativa, 3ro. Función Ejecutiva y 4to. Función Judicial, descartando así la Función Municipal (31).

Tal como lo recoge la historia constitucional dominicana, el Poder Municipal fue reconocido por primera vez en la Ley Sustantiva Dominicana de 1865, y luego mantenida en la de 1866, pero después desapareció para no ser incorporada jamás en la jerarquía constitucional. Don Emilio Rodríguez Demorizi atribuye esta circunstancia al hecho de que en la Constituyente de 1865 participaron dos adictos discípulos y fraternales compañeros de Duarte, como lo fueron en esa oportunidad los antiguos trinitarios Pedro Alejandrino Pina y Jacinto de la Concha, diputados participantes en esta asamblea sustantiva. (32)

Para terminar este capítulo del proyecto duartiano se insiste necesariamente en los conceptos ya expresados en otros artículos como lo son con respecto a la soberanía, la independencia y la legalidad. Finalmente las disposiciones generales, último título, se refieren a la promulgación de la ley y su observación obligatoria en todos los lugares del país. Luego termina el proyecto con algo más bien de carácter ético que legal cuando expresa “ se prohíbe recompensar al delator y al traidor por más que agrade la traición y aún cuando haya justos motivos para agradecer la delación”. (33).



Como se advierte, como consecuencia de este pequeño análisis del proyecto constitucional de Duarte, la conclusión que se impone resulta ser sus grandes principios sobre la independencia, la legalidad, la justicia y la libertad, preceptos fundamentales que él siempre anheló para favorecer el bienestar y felicidad del pueblo dominicano. Por eso con esto, se reafirma más el respeto y el recuerdo que merece Duarte como el más excelso padre de la patria.

Santo Domingo, 04 de Noviembre de 1998.

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Presidente de la Academia Dominicana de la Historia



BIBLIOGRAFIA

(1).- Revista "Clio". Fascículo V. Septiembre-Octubre 1935. Págs. 125-140. Discurso de Ingreso del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, a la Academia Dominicana de la Historia.

(2).- Emilio Rodríguez Demorizi. "En torno a Duarte". Santo Domingo, 1976, pág. 59. Nota.

(3).-a) Antonio Zamora. "Digesto Constitucional Americano". Buenos Aires 1958.- Pág. 443 y siguientes.

b) Luis Mariñas Otero. "Las Constituciones de Haití", Madrid 1968. Págs. 109-120, 164-184, 185-209.

c) Julio G. Campillo Pérez. "Constitución Política y Reformas Constitucionales 1492-1844", Vol. 0. Santo Domingo, 1995. Págs. 269-273.

d) Alfonso Lockward. "La Constitución Haitiano-Dominicana de 1843", Santo Domingo, 1995. Págs. 157-175.

(4).- Gaceta Oficial No. 9890.- 20 de agosto de 1994. "Constitución de la República Dominicana". Votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 14 de agosto de 1994.



- (5).- Véase cita No. 2. Págs. 59-60
- (6).- Vicente Vega...”Diccionario Ilustrado de Frases Célebres y Citas Literarias”, Barcelona, 1952. Págs. 372
- (7).- Julio G. Campillo Pérez, obra citada en No. 3-c, págs. 47-93
- (8).- Gaceta Oficial No. 9890 citada en No. 4.
- (9).- Véase obra citada en el No. 2, pág. 56-65 y cita anterior.
- (10) *Ibídem.*
- (11) *Ibídem.*
- (12) *Ibídem.*
- (13) Véase cita No. 9. Proyecto de Duarte.
- (14). *Ibídem.*
- (15) Véase cita No. 9.
- (16).- *Ibídem.*
- (17).- Raymundo Amaro Guzmán.- “Constitución Política y Reformas Constitucionales 1947 – 1966”, Volumen 3, Santo Domingo 1982 y Volumen 4, Santo Domingo 1994. Véase todos los textos constitucionales citados, como en



los volúmenes 1 y 2, obra de Manuel A. Peña Battle, de la misma Colección de Constituciones, 1844-1942.

(18).- Véase Gaceta Oficial No. 9890 citada en Nos. 4 y 8.

(19).- Véase cita Nos. 2 y 9. Págs. 59-65.

(20).- Obra citada en No. 17, volumen 2, Constituciones de 1907 y 1908.

(21).- Cita anterior y números 2 y 9.

(22).- *Ibidem*.

(23).- Véase Gaceta Oficial No. 9890 citada en Nos. 4, 8 y 18.

(24).- Fernando Pérez Memén. “El Pensamiento Dominicano en la Primera República (1844-1861). Premio Anual de Historia Juan Pablo Duarte, 1992-1993. Santo Domingo, 1995, Págs. 51-53.

(25).- a) Benjamin Constant. “Principios de Política”. Ediciones Aguilar, Madrid, 1970, pág. 105-110.

b) Alexis de Tocqueville. “La Democracia en América”. Alianza Electoral, Madrid 1985, Págs. 58-66.

c) Véase cita No. 24



(26).- Enrique Orduña Rebollo. “Democracia directa municipal, consejos y cabildos abiertos”. Editorial Civitas S. A., Madrid, 1994, Pág. 54 y siguientes.

(27).- Wenceslao Vega. “Historia del Derecho Colonial Dominicano”, Premio Siboney 1978, Santo Domingo 1979. Págs. 71 y siguientes.

(28).- Véase cita No. 25-a, véase también libro de cita No. 30, pág. 49.

(29).- Véase cita No. 25-b

(30).- Eugenio María de Hostos. “Lecciones de Derecho Constitucional”. Edición Fascimil Publicaciones ONAP, 1997, Dirección del Dr. Raymundo Amaro Guzmán. Pág. 229 y siguientes.

(31).- *Ibídem.*

(32).- Véase cita No. 1. Discurso de Emilio Rodríguez Demorizi.

(33).- *Ibídem.*

